REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-003-2018-00053-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SAMIR OLMEDO BENAVIDES** *arevaloabogados@yahoo.es*
DEMANDADO:	**EJERCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*

A través de memorial recibido el día de hoy 30 de agosto de 2021 el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 31 de agosto de 2021 a las 03:30 p.m. en razón a que los profesionales de la salud que conforman el Tribunal Médico sesionan los días martes en la tarde, los miércoles todo el día y los viernes en la tarde, por lo que solicita se tenga en cuenta al momento de reprogramar la audiencia.

En ese orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud de reprogramar la audiencia de pruebas en aras de contar con la asistencia del perito para que sustente el dictamen.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **jueves siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 03:30 p.m.,** que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

TERCERO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer al doctor Jesús Antonio Hernández, médico ponente de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila que determinó la disminución de la capacidad laboral del actor, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Además, se aclara que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116c0357fd8f86dca2febdb31c23cdc811d194412cc2d7356d9470c3ca5bf6a0**
Documento generado en 30/08/2021 05:24:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2017-00279-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO ADOLFO FAJARDO ARIAS** *arevaloabogados@yahoo.es*
DEMANDADO:	**NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-EJER-CITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co-*

A través de memorial recibido el 27 de agosto de 2021 el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 31 de agosto de 2021 a las 02:00 p.m. en razón a que los profesionales de la salud que conforman el Tribunal Médico sesionan los días martes en la tarde, los miércoles todo el día y los viernes en la tarde, por lo que solicita se tenga en cuenta al momento de reprogramar la audiencia, y remite copia auténtica del Acta de Reunión No. 052 del 19 de octubre de 2016, del dictamen No. 7073 del 19 de octubre de 2016 y de la ponencia respectiva.

En ese orden de ideas, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes los documentos allegados y accederá a la solicitud de reprogramar la audiencia de pruebas en aras de contar con la asistencia del perito para que sustente el dictamen.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el Acta de Reunión No. 052 del 19 de octubre de 2016, el dictamen No. 7073 del 19 de octubre de 2016 y la ponencia allegados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, visibles en los folios 2 a 6 del archivo 53SolicitudAplazamientoAudiencia.pdf., del Expediente digital.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **jueves siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:30 p.m.,** que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

TERCERO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

CUARTO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer al doctor Jesús Antonio Hernández, médico ponente de la Junta de Calificación de

Invalidez del Huila que determinó la disminución de la capacidad laboral del actor, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Además, se aclara que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b715332e929f2341297dfa1392f7a8b29402e266bd2f71102f5681359acbead3
Documento generado en 30/08/2021 05:24:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2015-00553-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JOSÉ IGONET ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS** reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y con el fin de atender la solicitud de impulso procesal efectuada por la parte actora, advierte el Despacho que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 15 de mayo de 2018, se resolvió mantener la prueba pericial, y en consecuencia, se ordenó que por secretaría se requiriera a la Junta de Calificación del Invalidez del Huila con el fin de que se valorará la disminución de la capacidad laboral de los señores José Igonet Rojas Gutiérrez y Bertha Carolains Rojas Valderrama.

Para ese efecto se libró el oficio No. JPAC-0766 del 23 de mayo de 2018, dirigido a la Junta de Calificación, oficio que fuere tramitado por la parte actora, así entonces, el 12 de marzo de 2020 la referida Junta de calificación de Invalidez del Huila arrimó al expediente el dictamen pericial efectuado al señor José Igonet Rojas Gutiérrez, documento que será puesto en conocimiento de las partes.

No obstante, lo anterior y como lo sostiene la parte actora aún no se ha arrimado al expediente la pericia efectuada a la señora Bertha Carolains Rojas Valderrama, en consecuencia, por secretaría ofíciese a la Junta de Calificación del Invalidez del Huila, para que en el término improrrogable de ocho (8) días se sirva arrimar al proceso la pericia referida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Huila, a través del cual determinó la disminución de la capacidad laboral del señor José Igonet Rojas Gutiérrez en un 17.7%, visible a folios 111 a 115 del cuaderno principal No. 2 digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR por intermedio de la Secretaría del Despacho a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ DEL HUILA, para que dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la recepción del oficio que para el efecto se libre, se sirva allegar con destino a este proceso la experticia

[1] Archivo, 09ConstEjecutoriaIngresoDespacho

realizada a la señora Bertha Carolains Rojas Valderrama, advirtiendo que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb8ec10a9f558ece0334c196602439fb6c62b8b4f0cbd7f88a14675fed0b7ba0
Documento generado en 27/08/2021 07:07:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2016-00485-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JEFFRY ESTEVEN PERDOMO AVILES Y OTROS** oalmonacid@yahoo.es
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331.

Vista la constancia secretarial que antecede[1] y con el fin de darle el impulso procesal correspondiente al presente medio de control, advierte el Despacho que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 31 de enero de 2020[2], se dispuso: *(i)* poner en conocimiento de las parte el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Florencia, *(ii)* conceder el término de tres días para justificar la inasistencia de los testigos que no comparecieron a la audiencia, y *(iii)* librar el oficio No. JPAC-0015 del 31 de enero de 2020 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a efectos de que se sirviera valorar y dictaminar la pérdida de capacidad laboral del actor.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora radicó el 06 de febrero de 2020[3] la justificación de los testigos Alcibiades Matta González y Luz Mary Cárdenas esbozando que su inasistencia se debió a "*dificultades de tiempo para el desplazamiento y compromisos familiares, dado que los dos residen en la ciudad de Neiva*".

Así las cosas, observa el Despacho que la justificación de inasistencia de los testigos es extemporánea, pues la audiencia fue realizada el día 31 de enero de 2020, siendo notificada la decisión en estrados[4], por ende el término de los tres días empezaba a correr el primer día hábil siguiente a la realización de la misma, esto es, el lunes de 03 de febrero de 2020 término que feneció en silencio el 05 de febrero de 2020 y como la justificación se radicó el 06 de febrero de esa anualidad, forzoso es concluir que deviene en extemporánea.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

---

[1] Archivo, 17ConstEjecutoriaIngresoDespacho
[2] Folios 61 a 62 Cuaderno Principal No. 3 –digitalizado-
[3] Folio 63 Cuaderno Principal No. 3 –digitalizado-
[4] Artículo 294. Notificación en estrados: Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

Así mismo el **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Por lo anterior, el Despacho prescindirá de los testimonios decretados a favor de la parte actora.

Finalmente, teniendo en cuenta que se allegó dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila[5] en el que se califica la disminución de la capacidad laboral del señor Jeffry Steven Perdomo Aviles, se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios decretados en la audiencia inicial a favor de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Huila, a través del cual determinó la disminución de la capacidad laboral del señor Jeffry Esteven Perdomo Aviles en un 33.34%, visible en el archivo "*19DictamenJuntaCalificacion*", del Expediente Judicial Electrónico.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Vencido el termino ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a88c4be360ebd797e0005e4576c298b6045680e564139531f9d8caac2a101d9c
Documento generado en 27/08/2021 07:07:09 PM

[5] Archivo, 19DictamenJuntaCalificacion

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2016-00750-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JAYLER JULIAN MERCADO ECHEVERRY Y OTROS** Luisalfonsolamos18@hotmail.com
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de junio de 2018[2], se decretaron como pruebas, las que siguen a continuación:

Prueba decretada	**No. Oficio y carga de la prueba (Folio)**	**No. Requerimiento (folio)**	**Prueba (folio)**
1. Que se oficie al JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR N° 67 DE PUERTO RICO CAQUETÁ, para que expida copias auténticas del proceso que cursa en ese despacho por la investigación de la muerte del soldado JEYSON MERCADO ECHEVERRY, quien en vida de identificaba con la cédula N° 1.143.962.610 acaecido el día quince (15) octubre de 2015.	Oficio No. JPAC-0840 del 22 de junio de 2018, folio 136 C1 digitalizado. Prueba parte demandante. No se acreditó gestión de prueba	Oficio No. JPAC-0547 del 09 de julio de 2019, folio 146 C1 digitalizado. Acreditó gestión de la prueba, folios 154 a 164 C1 digitalizado.	**Respuesta a folio 165 C1 digitalizado,** por medio de la cual la secretaria del Juzgado 67 IPM, informa que se adelantó investigación preliminar No. 0483 por los hechos ocurridos el 14 de octubre de 2015 y donde pierda la vida Jeyson Mercado Echeverry, informando que el proceso queda a disposición de la parte interesada para la toma de las piezas procesales pertinentes a costa del interesado. **Respuesta a folios 12 a 283 del Cuaderno de Pruebas parte actora –digitalizado-** La cual será puesta en conocimiento de las partes por medio de este proveído.
2. Que se oficie a la Fiscalía N° 3 especializada de Florencia Caquetá en la cual se investiga la muerte del soldado JEYSON MERCADO ECHEVERRY, para que allegue copias	Oficio No. JPAC-0841 del 22 de junio de 2018, folio 137 C1 digitalizado.	Oficio No. JPAC-0548 del 09 de julio de 2019, folio 147 C1 digitalizado.	**No obra respuesta**

[1] Archivo, 23ConstEjecutoriaIngresoDespacho
[2] Folios 129 a 131 de cuaderno principal No. 1 –digitalizado-

auténticas del expediente por la investigación de la muerte del soldado JEYSON MERCADO ECHEVERRY, quien en vida de identificaba con la cédula N° 1.143.962.610 acaecido el día quince (15) octubre de 2015, bajo noticia criminal N° 180016000553201501829.	Prueba parte demandante No se acreditó gestión de prueba	Acreditó gestión de la prueba, folios 154 a 164 C1 digitalizado.	
3. Que se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Rico Caquetá para que expida registro civil de defunción JEYSON MERCADO ECHEVERRY, quien en vida de identificaba con la cédula N° 1.143.962.610 acaecido el día quince (15) octubre de 2015.	Oficio No. JPAC-0842 del 22 de junio de 2018, folio 138 C1 digitalizado. Prueba parte demandante. No acreditó gestión de prueba	Oficio No. JPAC-0549 del 09 de julio de 2019, folio 148 C1 digitalizado. Acreditó gestión de la prueba, folios 154 a 164 C1 digitalizado.	Respuesta a folio 143 C1 digitalizado, por medio de la cual la Registraduría Especial de Florencia, remite por competencia lo requerido a la Registraduría de Puerto Rico Caquetá. **Ya obra en el expediente en copia simple**
4. Que se oficie al Laboratorio de Lofoscopia, Forense seccional Tolima Unidad Básica de Ibagué, para que expida copia autentica del acta de inspección de cadáver de JEYSON MERCADO ECHEVERRY, quien en vida se identificaba con la cédula N° 1.143.962.610 acaecido el día quince (15) octubre de 2015.	Oficio No. JPAC-0843 del 22 de junio de 2018, folio 139 C1 digitalizado. Prueba parte demandada No acreditó gestión de prueba	Oficio No. JPAC-0550 del 09 de julio de 2019, folio 149 C1 digitalizado, oficio **REDIRIGIDO** a la Fiscalía 3° Unidad Especializada de Florencia. Acreditó gestión de la prueba, folios 154 a 164 C1 digitalizado.	**Ya obra en el expediente en copia simple**
6. Que se oficie al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 19 de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL de Puerto Rico Caquetá, para que informe al despacho, si el soldado JEYSON MERCADO ECHEVERRY, quien en vida de identificaba con la cédula N° 1.143.962.610, se encontraba prestando el servicio de centinela en la Base Militar de Cerro Atena adscrita este Batallón el día quince (15) de octubre de 2015 y para lo cual debe aportar copia del libro de guardia	Oficio No. JPAC-0844 del 22 de junio de 2018, folio 140 C1 digitalizado. Prueba parte demandada No se acreditó gestión de prueba	Oficio No. JPAC-0551 del 09 de julio de 2019, folio 150 C1 digitalizado. Acreditó gestión de la prueba, folios 154 a 164 C1 digitalizado.	**Ya obra en el expediente**
Que se oficie al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 19 de	Oficio No. JPAC-0844 del 22 de junio de 2018,	Oficio No. JPAC-0551 del 09 de julio de 2019,	**No obra respuesta**

las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL de Puerto Rico Caquetá, para que informe al despacho, si el soldado JEYSON MERCADO ECHEVERRY, quien en vida de identificaba con la cédula N° 1.143.962.610, fue castigado y se le había quitado el armamento y en qué fecha ocurrió dicha sanción.	folio 140 C1 digitalizado. Prueba parte demandada. No se acreditó gestión de prueba	folio 150 C1 digitalizado. Acreditó gestión de la prueba, folios 154 a 164 C1 digitalizado.	
Se decreta la prueba testimonial y en consecuencia, se ordena la recepción de los testimonios de los señores RUBIELA SANTIAGO ORTIZ, JUAN CARLOS TRUJILLO Y ENEIDA HENAO	Citaciones del 22 de junio de 2018, librada a cada uno de los testigos, folios 133 a 135 C1 digitalizado.		**Practica de los testimonios de los señores** RUBIELA SANTIAGO ORTIZ y JUAN CARLOS TRUJILLO, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 17 de julio de 2019 folios 151 a 153 C1 digitalizado.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que, del estudio minucioso del material probatorio allegado por la entidad accionada, esto es, la investigación disciplinaria No. 006-2015 , adelantada por los hechos objeto de este proceso, se observa a folio 71 del archivo *-fernando mercado bañol disciplinario1-* de la carpeta *- CD Folio 95 InvestigaciónDisciplinaria-* la prueba tendiente a establecer si el soldado regular Mercado Echeverry Jeyson prestó guardia como centinela entre el 14 y mañana del 15 de octubre de 2015, así las cosas, el Despacho prescindirá de la prueba decretada y solicitada por medio del oficio No. 0551 del 09 de julio de 2019, dirigido al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 19 del Ejército Nacional, por cuanto ya obra en el expediente.

Así mismo, se evidencia también que en dicha investigación disciplinaria adelantada por el Ejército Nacional también obra el registro civil de defunción con indicativo serial No. 06123530 perteneciente al señor Mercado Echeverry Jeyson folio 41 del archivo *-fernando mercado baño disciplinario 2-* de la carpeta - *CD Folio 95 InvestigaciónDisciplinaria-*, motivo por el cual de despacho prescindirá de la prueba decretada y solicitada mediante oficio No. JPAC-0549 del 09 de julio de 2019 librado a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Rico Caquetá, por encontrarse ya dentro del plenario.

De otra parte, se observa que dentro de las pruebas allegadas con la demanda obra copia simple del acta de inspección a cadáver –folio 22 C1 digitalizado-, que fue y decretada en audiencia inicial, no obstante, lo anterior, ha de recordarse que las copias simples cuentan con el mismo valor probatorio que sus originales, ello en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se prescinde de la prueba decretada y solicitada por medio de los oficios No. JPAC-0842 del 22 de junio de 2018 y JPAC-0549 del 09 de julio de 2019 por cuanto ya obran en copia simple dentro del expediente, y se itera cuenta con pleno valor probatorio.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que aún no se ha logrado el recaudo de la totalidad del material probatorio decretado, pues falta respuesta al oficio No. JPAC-0548 del 09 de julio de 2019 librado a la Fiscalía Tercera Especializada de Florencia Caquetá en el cual se solicita copia del proceso penal N°

18001600055320150182 9, adelantado por la muerte del soldado JEYSON MERCADO ECHEVERRY, quien en vida de identificaba con la cédula N° 1.143.962.610 en hechos ocurridos el día quince (15) octubre de 2015, en consecuencia se le requerirá nuevamente por secretaría a dicha entidad, para que en el término de ocho (08) días se sirva allegar lo solicitado, haciendo la advertencia de ley ante el incumplimiento de las órdenes judiciales.

De otra parte, falta que se allegue respuesta al numeral 2 del oficio No. JPAC-0551 del 09 de julio de 2019 librado al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 19, para que informe al despacho, si el soldado JEYSON MERCADO ECHEVERRY, quien en vida de identificaba con la cédula N° 1.143.962.610, fue castigado y se le había quitado el armamento y en qué fecha ocurrió dicha sanción, en consecuencia se le requerirá nuevamente por secretaría a dicha entidad, para que en el término de ocho (08) días se sirva allegar lo solicitado, haciendo la advertencia de ley ante el incumplimiento de las órdenes judiciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el material probatorio obrante a folios 12 a 283 del Cuaderno de Pruebas parte actora –digitalizado-, correspondientes a la investigación preliminar penal militar No. 483-J67IPM-2015.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las pruebas que se relacionan a continuación – *porque ya obran en el expediente* -:

3. Que se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Rico Caquetá para que expida registro civil de defunción JEYSON MERCADO ECHEVERRY, quien en vida de identificaba con la cédula N° 1.143.962.610 acaecido el día quince (15) octubre de 2015.	Oficio No. JPAC-0842 del 22 de junio de 2018, folio 138 C1 digitalizado. Prueba parte demandante. No acreditó gestión de prueba	Oficio No. JPAC-0549 del 09 de julio de 2019, folio 148 C1 digitalizado. Acreditó gestión de la prueba, folios 154 a 164 C1 digitalizado.	Respuesta a folio 143 C1 digitalizado, por medio de la cual la Registraduría Especial de Florencia, remite por competencia lo requerido a la Registraduría de Puerto Rico Caquetá. **Ya obra en el expediente en copia simple**
4. Que se oficie al Laboratorio de Lofoscopia, Forense seccional Tolima Unidad Básica de Ibagué, para que expida copia autentica del acta de inspección de cadáver de JEYSON MERCADO ECHEVERRY, quien en vida de identificaba con la cédula N° 1.143.962.610 acaecido el día quince (15) octubre de 2015.	Oficio No. JPAC-0843 del 22 de junio de 2018, folio 139 C1 digitalizado. Prueba parte demandada No acreditó gestión de prueba	Oficio No. JPAC-0550 del 09 de julio de 2019, folio 149 C1 digitalizado, oficio **REDIRIGIDO** a la Fiscalía 3° Unidad Especializada de Florencia. Acreditó gestión de la prueba, folios 154 a 164 C1 digitalizado.	**Ya obra en el expediente en copia simple**
6. Que se oficie al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 19 de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	Oficio No. JPAC-0844 del 22 de junio de 2018, folio 140 C1 digitalizado.	Oficio No. JPAC-0551 del 09 de julio de 2019, folio 150 C1 digitalizado.	**Ya obra en el expediente**

EJÉRCITO NACIONAL de Puerto Rico Caquetá, para que informe al despacho, si el soldado JEYSON MERCADO ECHEVERRY, quien en vida de identificaba con la cédula N° 1.143.962.610, se encontraba prestando el servicio de centinela en la Base Militar de Cerro Atena adscrita este Batallón el día quince (15) de octubre de 2015 y para lo cual debe aportar copia del libro de guardia	Prueba parte demandada No se acreditó gestión de prueba	Acreditó gestión de la prueba, folios 154 a 164 C1 digitalizado.	

TERCERO: REQUERIR por intermedio de la Secretaría del Despacho a la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA de Florencia Caquetá para que en el término de ocho (08) días siguientes a la recepción de oficio que para el efecto se libre, se sirva allegar copia íntegra y digital del proceso penal N° 180016000553201501829, adelantado por la muerte del soldado JEYSON MERCADO ECHEVERRY, quien en vida de identificaba con la cédula N° 1.143.962.610, en hechos acaecidos el día quince (15) octubre de 2015, haciendo la advertencia de ley ante el incumplimiento de las órdenes judiciales.

CUARTO: REQUERIR por intermedio de la Secretaría del Despacho al COMANDANTE DEL BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL N° 19 de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL de Puerto Rico Caquetá, para que en el término de ocho (08) días siguientes a la recepción de oficio que para el efecto se libre, se sirva informar al despacho, si el soldado JEYSON MERCADO ECHEVERRY, quien en vida de identificaba con la cédula N° 1.143.962.610, fue castigado y se le había quitado el armamento y en qué fecha ocurrió dicha sanción, haciendo la advertencia de ley ante el incumplimiento de las órdenes judiciales.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88d99221b2fcaf7c5ff9faabdd76eb737cd324e118b0764dabcd9d143cc0eab1
Documento generado en 27/08/2021 07:07:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-002-2016-00880-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**DEIVY FABIAN CHILITO SANDOVAL Y OTROS** *ynnyc60@hotmail.com*
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS** *notificacionesjudiciales@florencia caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@sura.com.co* *jairorinconachury@hotmail.com* *yecidbecerra1969@hotmail.com* *anpear76@gmail.com* *clinicasanfernandocsf@gmail.com* *notificaciones@londonuribeabogados.com* *notificacionesjudiciales@hmi.gov.co* *abcmabogados@gmail.com* *voluntariado@fcvl.org* *juridico@segurosdelestado.com*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332.

Encontrándose el presente asunto para resolver excepciones previas de conformidad a lo ordenado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho una indebida vinculación al proceso, siendo necesario adoptar medidas de saneamiento.

1. ANTECEDENTES

La señora **DILIA SANDOVAL SABI Y OTROS** -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa[1] contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA,** pretendiendo se declare patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los actores como consecuencia de las lesiones sufridas por el joven **DEIBY FABIAN CHILITO SANDOVAL** en hechos acaecidos el 16 de septiembre del año 2014, cuando se encontraba en la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial.

Por medio de auto del 9 de febrero de 2017[2], el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado del

[1] Folios 55 a 71 Cuaderno principal No. 1
[2] Folios 85 a 86 Cuaderno Principal No. 1

MUNICIPIO DE FLORENCIA[3]**,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y propuso como excepciones previas las de **i)** ***falta de legitimación en la causa por pasiva*** y **ii)** ***no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios***, y las de mérito que denominó **iii)** *daño no imputable al municipio de Florencia,* **iv)** *inexistencia de nexo causal entre el accidente del señor Deivy Fabian Chilito Sandoval y la acción u omisión del municipio de Florencia, y* **v)** *culpa exclusiva de la víctima.*

En auto del 16 de agosto de 2016[4], el juzgado de conocimiento resolvió admitir la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el apoderado del municipio de Florencia, respecto de la Compañía Aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** quien procedió a **contestar la demanda principal**[5] proponiendo como excepciones las de **i)** *inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del estado en el daño que se reclama,* **ii)** ***falta de legitimación en la causa por pasiva***, **iii)** *inexistencia de prueba de lucro cesante,* **iv)** *cobro excesivo de perjuicios extrapatrimoniales,* y **v)** *responsabilidad de la víctimas.* Así mismo, al **contestar el llamamiento en garantía**[6] planteó como excepciones las de **i)** ***prescripción***, **ii)** *inexistencia de la obligación de indemnizar,* **iii)** *límite del valor asegurado,* **iv)** *reducción de la suma asegurada por pago de indemnización, y* **v)** *ausencia de comprobante de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado.*

El 18 de julio de 2018[7], se llevó a cabo **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en ella se agotaron las fases de saneamiento del proceso y de resolución de excepciones previas, resolviendo vincular al presente medio de control en calidad de **litisconsorte necesario** al señor **HERNÁN YESID BECERRA OSORIO**, quien procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, y a su vez solicitó la vinculación como litisconsortes necesarios del Hospital María Inmaculada ESE de Florencia, la Clínica San Fernando de la ciudad de Cali, la Clínica Valle del Lili de la ciudad de Cali y a la EPS ASMETSALUD regional Florencia.

El 20 de junio de 2019[8], se continuó con el trámite de la **audiencia inicial** y en ella se decidió sobre la solicitud de vincular en calidad de litisconsortes necesarios a las IPS y a la EPS relacionadas por el señor Hernán Yesid Becerra Osorio, resolviéndose vincular al presente medio de control en calidad de **litisconsortes facultativos** al Hospital María Inmaculada, a la Clínica San Fernando de Cali y a la Clínica Fundación Valle del Lili de Cali.

Dentro del término legal para ello, la **CLINICA SAN FERNANDO S.A.**[9]**,** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, llamó en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A. y formuló como excepciones la de **i)** *inexistencia de la obligación de indemnizar,* **ii)** *inexistencia de nexo de causalidad entre el comportamiento contractual de la Fundación Clínica San Fernando S.A. y el resultado final que haya podido causar perjuicios – cumplimiento de los protocolos y de la lex artis en la*

[3] Folios 97 a 111 Cuaderno Principal No. 1
[4] Folios 124 a 127 Cuaderno Principal No. 1
[5] Folios 135 a 147 Cuaderno Principal No. 1
[6] Folios 117 a 124 Cuaderno llamamiento en garantía
[7] Folios 171 a 173 Cuaderno Principal No. 1
[8] Folios 261 a 264 Cuaderno Principal No. 1
[9] Folios 11 a 29 Cuaderno principal No. 2

atención de la paciente (sic) *Deivy Fabian Chilito,* **iii)** *inexistencia de pretensiones por inadecuada estructuración de las mismas en contra de la Clínica San Fernando S.A.*, **iv)** *incumplimiento en la carga de la prueba de la ocurrencia del hecho, de los perjuicios sufridos y de la presunta responsabilidad del asegurado / inexistencia de presupuestos para imputar responsabilidad,* **iv)** ***falta de legitimación en la causa por pasiva – hecho de un tercero***, y **vi)** *falta de prueba de los perjuicios solicitados e indebida tasación de los mismos.*

Admitido[10] como fuere el llamamiento en garantía efectuado por la Fundación Clínica San Fernando en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**[11], esta última procedió a contestar la demanda principal, proponiendo como excepciones las de: **i)** ***caducidad del medio de control***, **ii)** *ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial de las entidades que conforman la pasiva,* **iii)** *inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a carego (sic) de las entidades y sociedades que conforman la pasiva,* **iv)** *inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte demandante y la actuación de las entidades y sociedades que conforman la pasiva,* **v)** *carencia de prueba del supuesto perjuicio,* y **vi)** *tasación excesiva del perjuicio.* Así mismo, al contestar el llamamiento en garantía formuló como excepciones las de: **i)** *ausencia de cobertura por ocurrir la reclamación fuera del periodo establecido en la póliza de responsabilidad civil profesional no. 45-03-101005283,* **ii)** *límite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria de reconocimiento y pago de perjuicios materiales a cargo de mi representada y a favor del convocante: valor asegurado deducible,* **iii)** *obligación condicional del asegurador,* **iv)** ***prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro***, y **vi)** *las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de las pólizas de responsabilidad civil profesional.*

En cuanto al HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI, contestaron de forma extemporánea, según constancia secretarial obrante a folio 66 del cuaderno principal N. 3, motivo por el cual no serán tenidos en cuenta sus argumentos.

2. CONSIDERACIONES:

Como se advirtió en precedencia, previó a resolver sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, el Despacho adoptará medidas de saneamiento.

Así entonces, tenemos que en el proceso contencioso administrativo el Juez tiene la facultad de saneamiento: **(i)** al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y **(ii)** en la audiencia inicial, en la cual es juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarios para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 de artículo 180 *ibidem*.

Frente a estas facultades, el Consejo de Estado[12] ha indicado que:

---

[10] Folios 25 a 26 Cuaderno llamamiento en garantía de clínica San Fernando a Seguros del Estado
[11] Folios 50 a 68 Cuaderno llamamiento en garantía de clínica San Fernando a Seguros del Estado
[12] consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2019-00473-01

> "(…) *La ley procesal, específicamente en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, radicó en cabeza del operador judicial, como una de sus funciones en la conducción del proceso, el deber de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, es por ello que tiene el deber de verificar que en el impulso procesal se respeten las ritualidades de cada medio de control y, en caso de ser necesario, adoptar las medidas que la ley adjetiva prevé para que la cuestión litigiosa pueda ser decidida de manera definitiva con respeto de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes. En todo caso, estas vicisitudes, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*[13].
>
> *Esto implica que al cierre de cada fase del respectivo medio de control, se clausura la posibilidad de alegar nulidades, sin que dicho vicio pueda trascender a etapas posteriores; es decir, se establece un principio de preclusividad para los sujetos procesales, en el que luego de agotada una etapa, la actuación no pueda retrotraerse*. (…)".

En el presente asunto, del estudio del proceso se advierte una indebida vinculación del señor **HERNÁN YESID BECERRA OSORIO,** como litisconsorte necesario, y del Hospital María Inmaculada, la Clínica San Fernando de Cali y la Clínica Fundación Valle del Lili de Cali, como litisconsortes facultativas, por las razones que pasa a exponerse:

Al analizar la demanda y sus argumentos se observa que la responsabilidad por los perjuicios irrogados a los demandantes se imputó únicamente al **MUNICIPIO DE FLORENCIA,** al considerar que las lesiones que sufrió el joven Deivy Fabian Chilito como consecuencia de la caída en uno de los huecos dejados por la tala de árboles obedeció a la falta de medidas de prevención y seguridad en la Institución Educativa.

Sin embargo, en el escrito de contestación de la demanda, el Municipio propuso como excepción la de "*no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios*", solicitando la vinculación del señor Hernán Yesid Becerra Osorio, contratista encargado de la construcción del Centro de Desarrollo Infantil –CDI- dentro de la Institución Educativa.

Excepción que fue resulta de manera favorable, mediante auto interlocutorio No. 1769 del 18 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en la que se ordenó vincular en calidad de **litisconsorte necesario** al señor Hernán Yesid Becerra Osorio, al considerar que:

> "(…) *como bien lo manifiesta el actor en la demanda y el municipio de Florencia en la contestación de la demanda, DEIVY FABIÁN cae a un hueco que quedó presuntamente luego de la tala de árboles, en el proceso de construcción del CDI de la Libertad, dentro de las Instalaciones de la Institución Educativa la Industrial.*
>
> *Así las cosas, el Despacho considera que es necesario vincular al contratista que se encontraba a cargo de la obra y conformar así correctamente la litis en este*

[13] Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

asunto (…)".

En relación con el litisconsorcio necesario, el artículo 61 del C.G.P. precisa que: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".

La norma citada dispone que en los eventos en los que en la demanda no se integre el respectivo **litisconsorcio necesario**, el **juez al admitirla** procederá de conformidad. El hecho de que dicha circunstancia no se advierta en el auto admisorio no es óbice para que durante el trámite del proceso el juez lo haga, bien sea de oficio o a solicitud de parte, pero siempre que no se hubiese dictado sentencia de primera instancia.

Sobre la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas, la jurisprudencia del Consejo de Estado[14] ha expresado:

> *"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente** (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la*

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

> *relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos".*

Pues bien, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia vinculó al proceso al señor Hernán Yesid Becerra Osorio, por considerar que, eventualmente, le resultaría imputable el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, dado que tenía a su cargo la construcción del Centro de Desarrollo Infantil –CDI- dentro de la Institución Educativa donde ocurrió el accidente en el que resultó lesionado el joven **DEIBY FABIAN CHILITO SANDOVAL.**

Sin embargo, para este Despacho el señor Hernán Yesid Becerra Osorio no tiene la condición de litisconsorte necesario de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con el Municipio demandado que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación bajo esta figura procesal.

Al respecto, debe resaltarse que en la demanda se imputa responsabilidad al ente municipal por la omisión en el cumplimiento del deber de cuidado que recae en la Institución Educativa para con el alumno y de otra parte la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la ejecución de un contrato estatal. Así pues, el estudio que sobre la responsabilidad está llamado a abordarse corresponde al análisis del cumplimiento de las cargas obligacionales del ente territorial demandado, examen que válidamente podría emprenderse sin la comparecencia del contratista que construyó la edificación del Centro de Desarrollo Infantil -CDI-, pues como ya se dijo, no existe entre éste y el municipio de Florencia una relación sustancial, única e indisoluble por cuyo mérito deba fallarse el asunto puesto en consideración de manera uniforme para ambos.

Cabe advertir que su comparecencia conjunta con la entidad demandada no es imprescindible, es decir, que la solidaridad por pasiva no determina la configuración del litisconsorcio necesario, al ser atribución del demandante formular sus cargos contra todos los causantes del daño o contra alguno o algunos de ellos, así lo ha establecido el Consejo de Estado al señalar:

> *"Por su parte la jurisprudencia ha determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de la relación jurídico material no fue vinculado se deberá proceder en consecuencia .Así mismo, esta Corporación ha señalado que* ***en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario, porque es atribución del***

> ***demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos***.*"*[15]

En ese orden de ideas, es preciso indicar que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, de manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

Corolario de lo anterior, si bien es indudable que existía un acto jurídico que relaciona al tercero con las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto el accidente ocurrido el 16 de septiembre de 2014, cuando el contratista ejecutaba la obra, lo cierto es que, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[16], en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas en ejercicio de funciones de dicha índole), la comparecencia conjunta no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, y en consecuencia, la vinculación de un tercero que no fue demandado dentro de la causa debe necesariamente ser entendida bajo la figura del **litisconsorcio facultativo.**

Establecido entonces, que la vinculación del contratista señor Hernán Yesid Becerra Osorio, corresponde a la figura jurídica del litisconsorcio facultativo, es necesario aclarar que su vinculación a petición del demandado no es procedente, como quiera que esta es una prerrogativa exclusiva de la parte demandante, en tanto son ellos quienes eligen contra quien o quienes dirigen sus pretensiones. Así lo ha señalado el Consejo de Estado[17]:

> *"Respecto de su integración al proceso, la doctrina ha sido reiterativa en señalar que existen dos maneras de integrar el litisconsorcio facultativo, bien sea en la misma demanda, acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra un sólo demandado o mediante el fenómeno de la acumulación de procesos, o acumulación de demandas para el proceso ejecutivo (arts. 157, 541, 540 y 556 C.P.C.).* ***De todas maneras, resulta pertinente precisar que la integración del litisconsorcio facultativo***

[15] Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00486-01(60314)

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", auto del 13 de abril de 2016, exp. 54536, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

[17] En el mismo sentido se ha señalado: "El litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica sino de tantas cuantas partes dentro del proceso, deciden unirse para promoverlo conjuntamente, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos ellos. (art. 50 del C.P.C Civil)". Sección Tercera, auto del 15 de marzo de 2006, exp. 16101, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

> ***obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado y al juez tampoco le está permitido hacerlo oficiosamente;*** *pues contrario a lo sucedido con el litisconsorcio necesario, el facultativo obedece a la voluntad de las partes, pues a pesar de que los demandantes estarían en capacidad de promover por separado acciones independientes, consideran oportuno y por economía procesal, integrar en un proceso único las pretensiones de los demandantes; sin olvidar, que estos intervienen en el proceso con pretensiones propias y autónomas y pueden hacer valer sus propias pruebas."*

Posición que fue adoptada por el Consejo de Estado[18] en casos posteriores, veamos:

> *"3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada,* ***toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible****, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.*
>
> *Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que* ***en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes****, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.*
>
> *Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones – INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera* ***que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante.***
>
> *Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.* (Negrilla fuera de texto)

De igual forma el artículo 224 del CPACA dispone, que para la vinculación del litisconsorte facultativo es requisito **que no hubiere operado la caducidad.**

Conforme lo anterior, en el presente caso no se dan los presupuestos para la vinculación de la persona natural o jurídica, que fungió como contratista de la administración municipal, señor Hernán Yesid Becerra Osorio, como litisconsorte

---

[18] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

facultativo de la parte pasiva, pues, además de que la solicitud de vinculación no proviene de la parte demandante como lo determina la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a éste ya operó la caducidad de la acción considerando que los hechos que dieron origen al proceso ocurrieron el 16 de septiembre de 2014, de manera que el término de dos (02) años para su vinculación ya había fenecido para la fecha de la solicitud del Municipio demandado (04 de julio de 2017).

En consecuencia, queda claro que la vinculación del señor Hernán Yesid Becerra Osorio no era ni es procedente, pues, se reitera, la ley no concibe la vinculación oficiosa ni por solicitud de la parte demandada de litisconsortes facultativos que no se demandaron, bien sea por decisión consciente de la parte actora o por omisión suya, falencia que, se insiste, no puede ser subsanada por el juez.

En las condiciones analizadas y teniendo en cuenta la facultad del Juez de ejercer el debido control de legalidad y de corregir las actuaciones irregulares, como quiera que, las mismas no atan al juez[19] y a las partes, se procederá a ordenar la desvinculación del señor Hernán Yesid Becerra Osorio.

Así las cosas, en atención al principio de que lo accesorio sigue a lo principal[20] y como quiera que el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia vinculó como litisconsortes facultativos al Hospital María Inmaculada, la Clínica San Fernando de Cali y la Clínica Fundación Valle del Lili de Cali, por solicitud que hiciera el señor Hernán Yesid Becerra Osorio, dichas entidades de salud y la sociedad Seguros del Estado S.A., llamada en garantía de la Clínica San Fernando S.A., también serán desvinculadas del proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del proceso de la referencia, al señor **HERNÁN YESID BECERRA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.644.125, al **HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, a la **CLÍNICA SAN FERNANDO DE CALI**, a la **CLÍNICA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI DE CALI** y a la Sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

---

[19] Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13. "*En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada*".

[20] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00024-00(38619)

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL JESÚS RUANO CONTA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.034.100 y tarjeta profesional No. 318.166 del C.S.J., como apoderado judicial del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en la forma y términos del poder conferido[21].

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS CARLOS TORRES MENDIETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.034.100 y tarjeta profesional No. 190.561 del C.S.J., como apoderado judicial de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, en la forma y términos del poder conferido[22].

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **VICTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.210 y tarjeta profesional No. 157.615 del C.S.J., como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la forma y términos del poder conferido·

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada **JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52717865 y tarjeta profesional No. 141.975 del C.S.J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en la forma y términos del poder conferido·

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55163d9c95460c1f8f08e59a4e0f2bfe14f58bbd519e53d2117242cca98f9ccb**
Documento generado en 27/08/2021 07:07:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[21] 06HospitalMariaInmaculadaAllegaPoder
[22] Fl.341, Cuaderno Principal 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2016-00892-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JOSÉ LUIS CALPA VARGAS Y OTROS** notificacionesjudiciales@jameshurtado.com.co
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Allegado el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila[1], en el que se califica la disminución de la capacidad laboral del señora JESÚS ALBERTO CALPA VARGAS, se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Huila, a través del cual determinó la disminución de la capacidad laboral del señor Jesús Alberto Calpa Vargas en un 45.80%, visible en el archivo "*17AllegaDictamenPericial*", del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57a33ee8de4a87a86783d29988c78f39b53abc6b7f0f453829a0e150a812399a

[1] Archivo, 17AllegaDictamenPericial del expediente digital

Documento generado en 27/08/2021 07:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-23-40-004-2017-00109-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JOSÉ MIGUEL GIRALDO CASTAÑEDA Y OTROS** jps1abogados@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 13 de agosto de 2021[1], el apoderado de la parte actora allegó memorial manifestado que desiste del peritaje psicológico aportado por la parte demandante y firmado por la Dra. Luz Ángela Cárdenas Zamudio, ello con fundamento en el artículo 175 del CGP.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del inciso final del ***artículo 316 ibídem,*** previo a decidir lo que en derecho corresponda, se correrá traslado a los intervinientes procesales del escrito presentado por el extremo activo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el inciso final del artículo 316 del Código General del Proceso del desistimiento del peritaje psicológico aportado por la parte demandante y firmado por la Dra. Luz Ángela Cárdenas Zamudio, visible en el archivo 20SolicitudCierreEtapaProbatoria, del Expediente Judicial Electrónico.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

[1] Archivo, 20SolicitudCierreEtapaProbatoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
189aa532ae6f215586fedb4882721ad56fc5a1f740e78f1574362d6b260774b1
Documento generado en 27/08/2021 07:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-004-2017-00554-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**DAMARIS VILLADA MUÑOZ Y OTROS** osechara@hotmail.com
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede[1] y con el fin de atender la solicitud de impulso procesal[2] efectuada por la parte actora, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial celebrada el día 18 de octubre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Prueba decretada	***No. Oficio y carga de la prueba (Folio)***	***No. Requerimiento (folio)***	***Prueba (folio)***
OFICIADAS			
A la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Tercera Especializada de la ciudad de Florencia para que remita toda la investigación que obra dentro del proceso con ocasión a las lesiones agravadas por terrorismo sufrida por Diomar Villada Muñoz, identificado con la cedula 16.230.129	*Oficio J4AC No. 968/2017-554, folio 254 C1 –digitalizado-* *Carga de la prueba en cabeza del actor* *Acreditó gestión de envió de oficios, folio 272 C1 –digitalizado-*		*Respuestas de remisión por competencias entre la misma fiscalía, folios 275 a 278 y 281 a 285 del Ci –digitalizado-* ***NO OBRA RESPUESTA EN EL EXPEDIENTE***
Al Comandante de la Brigada Móvil No. 9 del Ejército de San Vicente del Caguán con el fin de requerir información de la presencia del grupo de las FARC que operaba para el mes de abril del año 2015en la vereda el Villanueva y Zabaleta del municipio de	*Oficio J4AC No. 969/2017-554, folio 255 del C1 –digitalizado-* *Carga de la prueba en cabeza de la accionada*		***NO OBRA RESPUESTA***

[1] Archivo, 12ConstEjecAutoIngresoDesp
[2] Archivo, 13SolicitudImpulsoProcesal

Cartagena del Chairá y de la misma forma la presencia del grupo o móvil del Ejército que patrullaba la misma zona. *De la misma manera para que indique si en esas zonas la institución castrense tenía información de artefactos explosivos sembrados por grupos terroristas. Igualmente, informe del conocimiento que se tiene de la explosión de la mina antipersonal del 22 de abril de 2015en la vereda el Villanueva, remitiendo los documentos que tenga en su poder respecto de ese hecho.*	*No acreditó gestión de prueba.*		
Se oficie al Centro de Memoria Histórica en la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener respuesta sobre todo el mapa de los lugares donde se encuentran sembradas minas antipersona en el territorio colombiano y en especial del municipio de Cartagena del Chairá	*Oficio J4AC No. 970/2017-554, folio 253 C1 –digitalizado-* *Carga de la prueba en cabeza del actor* *Acreditó gestión de envió de oficios, folio 269 C1 –digitalizado-*		***Respuesta a folios 279 a 280 del C1 –digitalizado y en el archivo "04Cd.fl.239" del expediente digital, los cuales serán puestos en conocimiento de las partes.***
TESTIMONIAL			
Decretar el testimonio de los señores Wilinnton Flor Yanten, Jefersson Andrés Taborda Cano, Miller Perdomo Tabimba, Arlex Ascencio Rojas y Adriana Marcela Montoya			***NO SE HAN PRACTICADO***

De las pruebas decretadas se observa que, la parte accionada no acreditó la gestión concerniente al recaudo de la información solicitada al Comandante de la Brigada Móvil No. 9 del Ejército de San Vicente del Caguán y que fuere requerida mediante oficio J4AC No. 969/2017-554, razón por la cual se requerirá al extremo pasivo para que dentro del término de quince (15) días, acredite su gestión, so pena de tener por desistida la prueba conforme los establece el ***artículo 178 de la Ley 1437 de 2011***[3].

[3] "***Artículo 178. Desistimiento tácito***. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(…)"

No obstante, lo anterior y como quiera que la prueba fue decretada en favor de la parte actora, está en virtud del principio de colaboración podrá demostrar el trámite de la gestión de la misma, en el mismo término indicado anteriormente.

Ahora bien, se pondrá en conocimiento la respuesta allegada por la Dirección para la Construcción de Memoria Histórica, obrante a folios 279 a 280 del C1 –digitalizado y en el archivo "04Cd.fl.239" del expediente digital.

En cuanto a las demás pruebas decretadas, se advierte que, pese a que las partes han tramitado los oficios, ante las entidades requeridas, estas no han brindado respuesta, circunstancia por la cual se requerirá con la advertencia de que el incumplimiento de la presente orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3° del ***artículo 44 del C.G.P***.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se elaboren los oficios de pruebas, los cuales deberán ser enviados a los correos electrónicos de las partes a favor de quienes se decretaron para que realicen la actuación correspondiente, y **estas deberán acreditar su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los oficios, so pena de declarar el desistimiento.**

Por último, en atención a que se encuentra pendiente la práctica de la prueba testimonial, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionada para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite el trámite impartido a la prueba asignada a su cargo, consistente en la consecución de la información solicitada al Comandante de la Brigada Móvil No. 9 del Ejército de San Vicente del Caguán y que fuere requerida mediante oficio J4AC No. 969/2017-554, so pena de tener por desistida la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, ello no obsta que la parte actora dentro del mismo término acredite la gestión de dicha prueba.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Dirección para la Construcción de Memoria Histórica, obrante a folios 279 a 280 del C1 –digitalizado y en el archivo "04Cd.fl.239" del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la Fiscalía Séptima Especializada de Florencia, para que dentro del término improrrogable del ocho (08) días, contados a partir de la recepción del oficio que para el efecto se libre, se sirva allegar copia íntegra y digital del expediente penal No. 180016000552201502007 adelantado por el Delito de lesiones agravadas por terrorismo, cuya víctima es el señor Diomar Villada Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No. 16.230.129. Adviértase que el incumplimiento a la presente orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3° del **artículo 44 del C.G.P**.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se elaboren los oficios de pruebas, los cuales deberán ser enviados a los correos electrónicos de las partes a favor de quienes se decretaron para que realicen la actuación correspondiente.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que **acrediten su gestión en el recaudo de las pruebas dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los oficios.**

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **martes cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 03:00 p.m.,** que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

OCTAVO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a sus testigos los señores Wilinnton Flor Yanten, Jefersson Andrés Taborda Cano, Miller Perdomo Tabimba, Arlex Ascencio Rojas y Adriana Marcela Montoya, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Además, se aclara que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

NOVENO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d27600077d2fa47a180705ab78a39735f5b4e0ad12abe582fec38ce5ab8a4319
Documento generado en 27/08/2021 07:07:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-003-2017-00741-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JAIME MORENO NIETO** lavache@hotmail.com
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTRO** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Lote 8 Manzana 3 Carrera 4ª No. 13-45 con Calle 14, Barrio Urbanización Lara Bonilla, Municipio el Paujil Caquetá

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y con el fin de atender la solicitud efectuada por la parte actora, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora por medio de memoriales radicados vía electrónica el día 21 de junio de 2021[2] -en diferentes horas-, elevó solicitud de emplazamiento del demandado, señor Simeón Omme, conforme lo preceptúa el artículo 293 del CGP, arguyendo desconocer la dirección física, numero de celular o correo electrónico del precitado, y que en ese orden de ideas al desconocerse el paradero del demandado es procedente el emplazamiento del mismo, en virtud del artículo 291 del CGP.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que por medio de auto[3] del 03 de mayo de la presente anualidad, esta Judicatura ordenó como medida de saneamiento requerir a la parte actora a fin de que procediera a realizar el envío del referido auto, del auto admisorio, la demanda, su corrección y anexos, al señor SIMEON OMME OSORIO a la dirección **lote 8 Manzana 3 Carrera 4ªNo. 13-45, con Calle 14, Barrio Urbanización Lara Bonilla del Municipio de el Paujil, Caquetá**, debiendo acreditar el envío y el recibido por parte del notificado o su defecto la constancia de que no pudo ser entregado. Cabe advertir que tal dirección fue indicada por el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda[4].

Así las cosas, no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 03 de mayo de 2021 y se allegue constancia de que en la dirección que suministró no reside el señor SIMEON OMME OSORIO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

[1] Archivo 20ConstEjecutoriaIngresoDespacho
[2] Archivos 18SolicitudEmplazamiento y 20SolicitudEmplazamiento
[3] Archivo 16AutoOrdenaNotificarDdo
[4] Página 65, CuadernoPrincipal pdf. – Digitalizado-.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado, señor Simeón Omme Osorio, elevada por el apoderado de la parte actora, hasta tanto no se acredite lo ordenado en el auto de fecha 03 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 03 de mayo de 2021.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d529cc846555a776945521004b9454fefc089ec4bfbc8eca7ac3edb04cc0efe
Documento generado en 27/08/2021 07:07:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2018-00164-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NOHORA MANZANARES TORRES** notificacionestorresdelanossa@gmail.com torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede[1] y con el fin de darle el impulso procesal correspondiente al presente medio de control, advierte el Despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2019 se decretaron como pruebas las que siguen a continuación:

> *"**a) Parte Demandante***
>
> *Al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que remita con destino al presente proceso, copia de los antecedentes de los actos administrativos demandados, estos son, las Resoluciones Nos. 0181 del 28 de noviembre de 2011 y 1523 del 22 de agosto de 2016.*
>
> *A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, para que remitan con destino al presente proceso, copia de la hoja de vida y certificado de salario (sueldo y factores salariales) devengado durante los años 2010 y 2015, de la demandante NOHORA MANZANARES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.908.*
>
> *A la FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, para que remitan con destino al presente proceso, copia del convenio de creación y pago de unas plazas de docentes rurales municipales para ampliar la cobertura de la educación primaria en algunas escuelas, celebrado el 16 de julio de 1993 entre la Fiduprevisora S.A., a nombre del Fondo de Inversión Social (FIS) y el Municipio de Belén de los Andaquíes.*
>
> ***c) De Oficio***
>
> *Requiérase a la demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ para que allegue:*
>
> - *Copia íntegra del expediente administrativo y/o prestacional del cual surgen las pretensiones de la demanda.*

[1] Archivo, 18ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

- *Constancia de consignación y/o fecha de disposición del pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0181 del 28 de diciembre de 2011 y No. 1523 del 22 de agosto de 2016"*

Debiendo tramitar las pruebas la parte solicitante, esto es, la parte actora y las pruebas que fueron decretadas de oficio por el Despacho fueron asignadas a la entidad demandada.

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa que la parte actora cumplió con su carga, pues elaboró los oficios[2] y los remitió a las entidades requeridas, producto de ello, la Gobernación del Caquetá remitió las pruebas obrantes a folios 134 a 179 del cuaderno principal No. 1 –digitalizado-, las cuales serán puestas en conocimiento de las partes.

Sin embargo, todavía no obran dentro del plenario la totalidad de las pruebas decretadas a favor de la parte actora y menos aun las que fueron decretadas de oficio y asignadas a la entidad demandada para su tramitación.

En consecuencia, ordenará que por Secretaría se elaboren los oficios requiriendo a las entidades correspondientes para que el término de ocho (8) días se sirvan allegar al proceso la información solicitada, los cuales se remitirán al correo electrónico de los apoderados de las partes para que realice la gestión necesaria para la consecución de las pruebas, la cual deberá acreditar en el término de 15 días contados a partir del recibo de los oficios, so pena de declarar el desistimiento de las pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Finalmente, se observa que el 24 de mayo de 2021[3], el apoderado de la parte actora solicitó impulso procesal -reiteradas en varias oportunidades-, en el sentido de requerir que se fije fecha de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en ese orden de ideas, el Despacho no accederá a esa petición, como quiera que las pruebas pendientes por recaudar son únicamente documentales, por lo que se considera innecesaria la referida audiencia, de manera que una vez arrimadas las pruebas al proceso se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo que se insta a las partes a estar pendiente de los estados electrónicos del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas por considerarse innecesaria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES para que en el término de ocho (8) días allegue al proceso las

[2] Folios 122 a 131 de cuaderno principal No. 1 –digitalizado-
[3] Archivo, 19SolicitudImpulsoProcesal

pruebas decretadas en auto del 19 de octubre de 2020, advirtiéndoles que el incumplimiento a las órdenes judiciales acarreará al funcionario competente las sanciones del numeral 3° del artículo 44 CGP.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría elaborar los oficios, que deberán enviarse al correo electrónico de los apoderados para que los remitan a la autoridad correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirvan acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales cuya carga le fue asignada en la audiencia inicial llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2019, so pena de declarar el desistimiento de las pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bb578bebab626f576eaa72c2c92c574386d253a6684f0f9f86edc626f935fc5
Documento generado en 27/08/2021 07:07:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2018-00353-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EDUARDO ENRIQUE MARTÍNEZ MEZA** alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 263 del 02 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de las partes el expediente prestacional No. 97626 del 31 de mayo de 2007, conformado para el reconocimiento prestacional de cesantías definitivas y bonificación por tiempo de servicio como soldado voluntario del señor Eduardo Enrique Martínez Meza, obrante en el archivo *-26ExpedientePrestacional-* del expediente digital.

No obstante lo anterior, a través de memorial del 13 de agosto de 2021[1] la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional allegó al proceso de la referencia Expediente Prestacional No. 1970 del 27 de junio de 2007, conformado para el reconocimiento de la pensión de invalidez del SLP señor Eduardo Enrique Martínez Meza, obrante en el archivo *-38AnexoRespuestaDireccionPrestaciones-* del expediente digital, siendo este el expediente prestacional que corresponde con los hechos objeto de debate, y por esa razón, se incorporará al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes por el termino de tres (03) días el EXPEDIENTE PRESTACIONAL No. 1970 del 27 de junio de 2007, conformado para el reconocimiento de la pensión de invalidez del SLP señor Eduardo Enrique Martínez Meza, obrante en el archivo *-38AnexoRespuestaDireccionPrestaciones-* del expediente digital.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el termino anterior, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Archivo, 37RespuestaDireccionPrestaciones

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
327f71ee3b1bed89af334be8ffa9536dc9acd055c65fda1e3266fc3a2a23bdc5
Documento generado en 27/08/2021 07:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2018-00376-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COLPENSIONES** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO	**MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA** laboraladministrativo@condeabogados.com

Vista la constancia secretarial que antecede[1] y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que mediante auto del 25 de septiembre de 2020[2] el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia –juzgado de origen-, ordenó que:

> *"POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del requerimiento, y con destino al presente proceso, se sirva indicar el estado actual del proceso identificado con el radicado No. 18-001-33-33-001-2017-00670-00; así mismo, remita copia de la demanda, subsanación o reforma si la hubiere, y providencias surtidas dentro de dicho medio de control".*

Así las cosas, se evidencia que no fue librado el oficio correspondiente y luego de realizar la consulta en la página de la Rama Judicial se advierte que el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo del Caquetá, se ordenará a la Secretaría del Despacho se elabore el respectivo oficio dirigido a esa Corporación para que en el término de ocho (08) días se sirva indicar el estado actual del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el radicado No. 18-001-33-33-001-2017-00670-00 promovido por la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA en contra de COLPENSIONES y remita copia de la demanda, subsanación o reforma si la hubiere y de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá

R E S U E L V E:

PRIMERO: **OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Caquetá para que en el término de ocho (08) días se sirva indicar el estado actual del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el radicado No. 18-001-33-33-001-2017-00670-00 promovido por la señora MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA en contra de COLPENSIONES y remita copia de la demanda, subsanación o reforma si la hubiere y de la sentencia de primera instancia. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

---

[1] Archivo, 18ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho
[2] Archivo, 04AutoExcepDecretaPrueba

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e25ea1592e4d90723cb752842176414307 0f66a43fc9ec955a04ca9de3d7dd4
Documento generado en 27/08/2021 07:07:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2019-00104-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ORLANDO ALAPE SALINAS** notificacionestorresdelanossa@gmail.com torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia no llevó a cabo la Audiencia Inicial sino que mediante auto del 19 de octubre de 2020[1] tuvo como pruebas las aportadas por la parte actora, decretó las pruebas solicitadas por la parte actora y decretó prueba de oficio, irregularidad que no se enmarca en las causales taxativas de nulidad del artículo 133 del CGP y que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo de la misma norma se entiende subsanada, pues dicha decisión no fue impugnada por las partes. En consecuencia, esta Judicatura procede a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En ese orden de ideas, el despacho de conocimiento decretó las siguientes pruebas documentales:

> *- Al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que remita con destino al presente proceso, copia de los antecedentes de los actos administrativos demandados, estos son, las Resoluciones Nos. 169 del 27 de febrero de 2008 y 1785 de 2013.*
>
> *- A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que remitan con destino al presente proceso, copia de la hoja de vida y certificado de salario (sueldo y factores salariales) devengado durante los años 2006 y 2012, del demandante ORLANDO ALAPE SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.456.*
>
> *- A la **FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, para que remitan con destino al presente proceso, copia del convenio de creación y pago de unas plazas de docentes rurales municipales para ampliar la cobertura de la educación primaria en algunas escuelas, celebrado el 16 de julio de 1993 entre la Fiduprevisora S.A., a nombre del Fondo de Inversión Social (FIS) y el Municipio de Belén de los Andaquíes.*
>
> *- A la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, para que allegue copia íntegra del expediente administrativo y/o*

[1] Archivo, 03AutoDtaPrueba20201019

prestacional del cual surgen las pretensiones de la demanda. - Constancia de consignación y/o fecha de disposición del pago las Cesantías reconocidas mediante Resolución Nos. 169 del 27 de febrero de 2008 y 1785 de 2013.

Pruebas que fueron asignadas a la parte demandante, a efectos de su tramitación.

Una vez revisado el expediente digital, el Despacho observa que la parte actora cumplió con su carga, pues elaboró los oficios y los remitió a las entidades requeridas –archivo 05TramitePruebaParteActora-.

Sin embargo, a la fecha no obran dentro del expediente las respuestas a tales oficios, es decir, que no se ha logrado el recaudo del material probatorio decretado.

En consecuencia, ordenará que por Secretaría se elaboren los oficios requiriendo a las entidades correspondientes para que el término de ocho (8) días se sirvan allegar al proceso la información solicitada, los cuales se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte actora para que realice la gestión necesaria para la consecución de las pruebas, la cual deberá acreditar en el término de 15 días contados a partir del recibo de los oficios, so pena de declarar el desistimiento de las pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Finalmente, se observa que el 24 de mayo de 2020[2], el apoderado de la parte actora solicitó impulso procesal, argumentando que "*Una vez cumplido lo ordenado mediante auto del 19/10/2020, donde se allegó al despacho de origen los acusados de notificación y/o tramite de prueba; se encuentra pendiente dar traslado a las partes para alegar de conclusión de acuerdo al artículo 181 de la ley 1437 de 2011.*", el Despacho no accederá a esa petición, por cuanto aún no se ha culminado el periodo probatorio, pues las pruebas que fueron decretadas aún no se han recopilado en su totalidad, razón por la cual se hace la claridad, **que de ser el interés del extremo activo de desistir de las pruebas que aún no han sido recaudadas, deberá informarlo de forma expresa**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de correr traslado para presentar los alegatos de conclusión, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, a la FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES para que en el término de ocho (8) días allegue al proceso las pruebas decretadas en auto del 19 de octubre de 2020, advirtiéndoles que el incumplimiento

[2] Archivo, 15SolicitudImpulsoProcesal

a las órdenes judiciales acarreará al funcionario competente las sanciones del numeral 3° del artículo 44 CGP.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría elaborar los oficios, que deberán enviarse al correo electrónico del apoderado de la parte actora para que los remita a la autoridad correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días acredite el trámite impartido a las pruebas decretadas y que se encuentran pendientes por recaudar, so pena de tenerlas por desistida conforme lo establece el ***artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.***

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17b6ae660d6b02bfdee6df328aaafd727f6ce74fa6279fc616559c5649fc3717
Documento generado en 27/08/2021 07:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2019-00154-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**YECID TABORDA QUIROS** nacf182@hotmail.com alidqc@hotmail.com
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia no llevó a cabo la Audiencia Inicial sino que mediante auto del 26 de octubre de 2020[1] tuvo como pruebas las aportadas por la parte actora y la demandada, así mismo decretó pruebas de oficio, irregularidad que no se enmarca en las causales taxativas de nulidad del artículo 133 del CGP y que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo de la misma norma se entiende subsanada, pues dicha decisión no fue impugnada por las partes. En consecuencia, esta Judicatura procede a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En ese orden de ideas, el despacho de conocimiento decretó de oficio las pruebas que siguen a continuación:

> *"A la Dirección de Prestaciones Sociales o a la dependencia encargada del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita copia los antecedentes administrativos del reconocimiento del subsidio familiar del señor YECID TABORDA QUIROS, aportándose la solicitud de reconocimiento efectuada por el demandante y los documentos aportados, particularmente el registro civil de matrimonio o la declaración de unión marital de hecho. La prueba anterior, estará a cargo de la entidad DEMANDA, a quien se le otorga el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que la gestione y deje la respectiva constancia de ello en el expediente.*
>
> *En garantía de los principios de celeridad y economía procesal, se REQUIERE a la parte demandante, para que allegue copia el registro civil de matrimonio o la declaración de unión marital de hecho aportado con las solicitudes de reconocimiento de subsidio familiar, elevadas entre los años 2009 y 2014, tal y como aduce en el libelo demandatorio".*

Así las cosas, se observa que la parte actora cumplió con su carga y allegó al expediente al material probatorio requerido, esto es el registro civil de matrimonio, el cual obra en el archivo -10PruebasOficio- del expediente digital, el cual será puesto en conocimiento de las partes.

---

[1] Archivo, 01AutoDecretaPrueba201026

Sin embargo, no pasa lo mismo con la parte demandada, pues tenía a su cargo la tramitación de la prueba de oficio requerida a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en consecuencia, el Despacho en atención a que las pruebas decretadas no han sido recaudadas y que la entidad demandada no ha acreditado su gestión pese a que la consecución de las pruebas se encuentra a su cargo, se requerirá para que dentro del término de quince (15) días allegue prueba de su actuación, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la prueba documental, referente al registro civil de matrimonio del actor, el cual obra en el archivo -10PruebasOficio- del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada, para que en el término de quince (15) días acredite la gestión realizada para recaudar las pruebas que le fueron asignadas, allegando al expediente lo pertinente, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CGP.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b3dbccb5c06e1cbddd7e9abf4549d325d1fb40d436868d57e526b889040170f
Documento generado en 27/08/2021 07:07:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2019-00283-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JUAN FRANCISCO VERGARA Y OTROS** faridrioscastro@hotmail.com notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com
DEMANDADO	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- Y OTRO** notificacionesjudiciales@cremil.gov.co notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia no llevó a cabo la Audiencia Inicial sino que mediante auto del 26 de octubre de 2020[1] tuvo como pruebas las aportadas por la parte actora, y decretó pruebas de oficio, irregularidad que no se enmarca en las causales taxativas de nulidad del artículo 133 del CGP y que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo de la misma norma se entiende subsanada, pues dicha decisión no fue impugnada por las partes. En consecuencia, esta Judicatura procede a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En ese orden de ideas, el despacho de conocimiento decretó de oficio las pruebas que siguen a continuación:

> *-A la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que con destino al proceso, remita certificado de haberes de los siguientes Soldados Profesionales: JHON JAIRO GARCÍA TORRES, JOHN JAIRO MENDEZ PERDOMO, FIDEL LEAL CUPITRA, JOSE GREGORIO SANCHEZ GONZÁLEZ, NINSO RIVERA MEDINA, y HENRY CUCHILLO ROSAS.*
>
> *-A la SECCIÓN DE ATENCIÓN USUARIO DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que aporte con destino al presente proceso, certificado de tiempo de servicios prestados de los siguientes Soldados Profesionales: JOSE GREGORIO SANCHEZ GONZÁLEZ y NINSO RIVERA MEDINA.*
>
> *-A la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que allegue con destino al proceso, resolución de reconocimiento asignación de retiro, y desprendibles de pago de nómina en los que se evidencie las partidas computables de la misma, de los siguientes Soldados Profesionales: ARIEL CARDONA JIMÉNEZ, GIOVANI CARDOZO MURCIA, HENRY ALBERTO MANCILLA CERVANTES y BRAULIO JOSE CASTRO GALVIS.*

Pruebas que fueron asignadas a la parte demandante, a efectos de su tramitación.

---

[1] Archivo, 02AutoDecretaPrueba201026

En ese orden de ideas, al revisar el expediente digital, el Despacho advierte que ya fue recaudada la solicitada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- archivos 04 a 13 del expediente digital, pruebas que serán puestas en conocimiento de las partes.

No obstante, no pasa lo mismo con las pruebas solicitadas a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y la Sección de Atención de Usuarios DIPER de la misma entidad, en consecuencia, el Despacho en atención a que las pruebas decretadas no han sido recaudadas y que la parte actora no ha acreditado su gestión pese a que la consecución de las pruebas se encuentra a su cargo, se le requerirá para que dentro del término de quince (15) días allegue prueba de su actuación, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las pruebas documentales, obrantes en los archivos "*04RespuestaPruebaCremil, 05PruebaBraulioJoseCastro, 06PruebaBraulioJoseCastro, 07PruebaBraulioJoseCastro, 08PruebaArielCardonaJimenez, 09PruebaArielCardonaJimenez, 10PruebaGiovaniCardozoMurcia, 11PruebaGiovaniCardozoMurcia, 12PruebaHendryMancillaCervantes, 13PruebaHendryMancillaCervantes*", del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días acredite la gestión realizada para recaudar las pruebas cuya carga le fue impuesta, allegando al expediente lo pertinente, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CGP.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec79eef67f29fcd44d1845873a5c8f9683fa66c45fcebf2aa085257d9cb3fddc
Documento generado en 27/08/2021 07:07:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-005-2020-00015-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ** notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
DEMANDADO	**CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ Y OTRO** info@contraloriadelcaqueta.gov.co leonor@contraloriadelcaqueta.gov.co oficinajuridica@concejo-florencia-caqueta.gov.co

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionada Contraloría Departamental del Caquetá (archivo 54SolicitudMedidaCautelarCGD.pdf), de conformidad con lo regulado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco días para que las partes restantes se pronuncien sobre ella.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al MUNICIPIO DE FLORENCIA y al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad demandada Contraloría Departamental del Caquetá, para lo cual deberá enviárseles esta providencia y el escrito de la medida cautelar en un mensaje de datos al correo electrónico, de conformidad a los artículos 133 y 201A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08291f59bbcb66ab3b690f94f4722670f4e0fc9bf4929cb8321be210f6c0aad7
Documento generado en 27/08/2021 07:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00221-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANGEL ANTONIO AMARIS HERNANDEZ** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

ANGEL ANTONIO AMARIS HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 14 de julio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

> *"**Artículo 43**.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[1]. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *"(…) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (…)"*[2].

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia[3] de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Angel Antonio Amaris Hernandez se retiró del servicio el 30 de enero de 2018[4].
- A través de la Resolución No. 263686 del 24 de abril de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante[5].
- El 23 de junio de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva[6].

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías "*aplicando el régimen de retroactividad*"; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 263686 del 24 de abril de 2019, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de enero de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 263686 del 24 de abril de 2019, 13 de mayo de la misma anualidad[7] y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 22 de diciembre de 2020, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor ANGEL ANTONIO AMARIS HERNANDEZ, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 263686 del

[4] Archivo 10ResolucionCesantías.
[5] Archivo 10ResolucionCesantías.
[6] Folios 08 a 10, Archivo 02DemandaAnexos
[7] Archivo 11NotificacionResolucion

24 de abril de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de un año para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793589dd24cd5feccaa70c9663e801cd977e83d9a93dbc81ccf0ab12ef14cf92**
Documento generado en 27/08/2021 07:07:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00222-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ VELEZ** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ VELEZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 14 de julio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

> *"**Artículo 43**.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[1]. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *"(…) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (…)"*[2].

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia[3] de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Diego Alejandro González Vélez se retiró del servicio el 30 de diciembre de 2018[4].
- A través de la Resolución No. 263292 del 22 de abril de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante[5].
- El 15 de octubre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva[6].

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías "*aplicando el régimen de retroactividad*"; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 263292 del 22 de abril de 2019, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de diciembre de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 263292 del 22 de abril de 2019, 02 de mayo de la misma anualidad[7] y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 22 de diciembre de 2020, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ VELEZ, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 263292 del 22 de

[4] Archivo 10ResolucionCesantías.
[5] Archivo 10ResolucionCesantías.
[6] Folios 08 a 10, Archivo 02DemandaAnexos
[7] Archivo 11NotificacionResolucion

abril de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de un año para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5c024b4da9cb71790e4dd84d79a8fc178cfee3fc9dbfb1a43bef53fa46854**
Documento generado en 27/08/2021 07:06:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00223-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ELASCAR DE JESUS ALZATE MUÑOZ** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

ELASCAR DE JESUS ALZATE MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 14 de julio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

> *"**Artículo 43**.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[1]. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *"(…) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (…)"*[2].

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia[3] de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Elascar de Jesús Alzate Muñoz se retiró del servicio el 30 de diciembre de 2018[4].
- A través de la Resolución No. 264583 del 24 de mayo de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante[5].
- El 15 de octubre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva[6].

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías "*aplicando el régimen de retroactividad*"; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 264583 del 24 de mayo de 2019, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de diciembre de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 264583 del 24 de mayo de 2019, 11 de junio de la misma anualidad[7] y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 18 de diciembre de 2020, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor ELASCAR DE JESUS ALZATE MUÑOZ, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 264583 del 24 de mayo

[4] Archivo 10ResolucionCesantías.
[5] Archivo 10ResolucionCesantías.
[6] Folios 08 a 10, Archivo 02DemandaAnexos
[7] Archivo 11NotificacionResolucion

de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de un año para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddb8fc2525d3616afc83fe95de55b818dfb3ecf83c9eb9c566eea5a11e2814a**
Documento generado en 27/08/2021 07:06:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00224-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FACUNDO VARGAS RIVERO** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

FACUNDO VARGAS RIVERO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 14 de julio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

> *"**Artículo 43**.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[1]. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *"(…) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (…)"*[2].

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia[3] de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Facundo Vargas Rivero se retiró del servicio el 28 de febrero de 2019[4].
- A través de la Resolución No. 266704 del 08 de julio de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante[5].
- El 17 de julio de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva[6].

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías "*aplicando el régimen de retroactividad*"; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 266704 del 08 de julio de 2019, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 28 de febrero de 2019, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 266704 del 08 de julio de 2019, 23 de julio de la misma anualidad[7] y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 18 de diciembre de 2020, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor FACUNDO VARGAS RIVERO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 266704 del 08 de julio de 2019,

---

[4] Archivo 10ResolucionCesantías.
[5] Archivo 10ResolucionCesantías.
[6] Folios 07 a 09, Archivo 02DemandaAnexos
[7] Archivo 11NotificacionResolucion

por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de un año para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39d30c46c9f5b74bb2580e68018a2c76cfa184513a3cb27140c4a3247e08646**
Documento generado en 27/08/2021 07:06:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00224-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FACUNDO VARGAS RIVERO** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

FACUNDO VARGAS RIVERO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 14 de julio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

> *"**Artículo 43**.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[1]. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *"(…) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (…)"*[2].

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia[3] de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Facundo Vargas Rivero se retiró del servicio el 28 de febrero de 2019[4].
- A través de la Resolución No. 266704 del 08 de julio de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante[5].
- El 17 de julio de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva[6].

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías "*aplicando el régimen de retroactividad*"; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 266704 del 08 de julio de 2019, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 28 de febrero de 2019, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 266704 del 08 de julio de 2019, 23 de julio de la misma anualidad[7] y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 18 de diciembre de 2020, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor FACUNDO VARGAS RIVERO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 266704 del 08 de julio de 2019,

---

[4] Archivo 10ResolucionCesantías.
[5] Archivo 10ResolucionCesantías.
[6] Folios 07 a 09, Archivo 02DemandaAnexos
[7] Archivo 11NotificacionResolucion

por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de un año para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39d30c46c9f5b74bb2580e68018a2c76cfa184513a3cb27140c4a3247e08646**
Documento generado en 27/08/2021 07:06:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00225-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FRAY DAVID ROBLEDO CORDOBA** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

FRAY DAVID ROBLEDO CORDOBA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 14 de julio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

> *"**Artículo 43**.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[1]. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *"(…) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (…)"*[2].

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia[3] de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Fray David Robledo Córdoba se retiró del servicio el 30 de marzo de 2020[4].
- A través de la Resolución No. 282836 del 18 de agosto de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante[5].
- El 23 de octubre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva[6].

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías "*aplicando el régimen de retroactividad*"; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 282836 del 18 de agosto de 2020, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de marzo de 2020, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 282836 del 18 de agosto de 2020, 18 de agosto de la misma anualidad[7] y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 22 de diciembre de 2021, había transcurrido más de cuatro meses, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor FRAY DAVID ROBLEDO CÓRDOBA, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 282836 del 18 de agosto de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de cuatro

---

[4] Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.
[5] Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.
[6] Folios 08 a 10, Archivo 02DemandaAnexos
[7] Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion

meses para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0195acef30ba7c79b10cba3ee925c2924ed9032e848810363c0014aaa09b110**
Documento generado en 27/08/2021 07:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00226-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JAVIER ALEXANDER SIERRA MONTAÑEZ** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

JAVIER ALEXANDER SIERRA MONTAÑEZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 14 de julio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

> *"**Artículo 43**.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[1]. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *"(…) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (…)"*[2].

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia[3] de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Javier Alexander Sierra Montañez se retiró del servicio el 31 de mayo de 2017[4].
- A través de la Resolución No. 237428 del 02 de octubre de 2017, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante[5].
- El 07 de julio de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva[6].

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías "*aplicando el régimen de retroactividad*"; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 237428 del 02 de octubre de 2017, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 31 de mayo de 2017, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 237428 del 02 de octubre de 2017, 17 de octubre de la misma anualidad[7] y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 15 de diciembre de 2020, habían transcurrido más de tres años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor JAVIER ALEXANDER SIERRA MONTAÑEZ, y que debió ser demandado en el presente medio de control

---

[4] Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.
[5] Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion.
[6] Folios 09 a 11, Archivo 02DemandaAnexos
[7] Folio 6, Archivo 20ResolucionyConstanciaNotificacion

de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 237428 del 02 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de tres años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774c630d8ca8027c30c31828a76ee6a2ab18882d6210a69f8e1fd5f0b0d1e84e**
Documento generado en 27/08/2021 07:06:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00227-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JHON ALEJNADRO CANO GARCÍA** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

JHON ALEJANDRO CANO GARCIA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 14 de julio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

> *"**Artículo 43**.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[1]. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *"(…) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (…)"*[2].

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia[3] de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Jhon Alejandro Cano García se retiró del servicio el 30 de enero de 2018[4].
- A través de la Resolución No. 248503 del 01 de junio de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante[5].
- El 21 de septiembre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva[6].

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías "*aplicando el régimen de retroactividad*"; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 248503 del 01 de junio de 2018, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de enero de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 248503 del 01 de junio de 2018, 20 de junio de la misma anualidad[7] y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 05 de noviembre de 2020, había transcurrido más de dos años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor JHON ALEJANDRO CANO GARCIA, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 248503 del 01 de junio de 2018,

---

[4] Archivo 10ResolucionCesantías.
[5] Archivo 10ResolucionCesantías.
[6] Folios 08 a 10, Archivo 02DemandaAnexos
[7] Archivo 11NotificacionResolucion

por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de dos años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fac0d31187102ce21f096f07f8a2f2ef59c169449a15b864deaca77431ad51**
Documento generado en 27/08/2021 07:06:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00270-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ROBERT ALBERTO FONNEGRA LONDOÑO** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 340.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

ROBERT ALBERTO FONNEGRA LONDOÑO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 14 de julio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

> *"**Artículo 43**.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[1]. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *"(…) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (…)"*[2].

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia[3] de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Robert Alberto Fonnegra Londoño se retiró del servicio el 30 de mayo de 2019[4].
- A través de la Resolución No. 268554 del 05 de agosto de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante[5].
- El 15 de octubre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva[6].

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías "*aplicando el régimen de retroactividad*"; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 268554 del 05 de agosto de 2019, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 30 de mayo de 2019, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 268554 del 05 de agosto de 2019, 20 de agosto de la misma anualidad[7] y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 22 de diciembre de 2020, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

---

[4] Archivo 10ResolucionCesantiasDefinitivas
[5] Archivo 10ResolucionCesantiasDefinitivas
[6] Folios 08 a 10, Archivo 02DemandaAnexos
[7] Archivo 11NotificacionResolucion

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor ROBERT ALBERTO FONNEGRA LONDOÑO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 268554 del 05 de agosto de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de un año para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664082b34ecf5187720d52b43791558fc21b1620db6b57b0d606f6b23e1d2ca5**
Documento generado en 27/08/2021 07:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00271-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FERNANDO JAVIER PIZO URBANO** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

FERNANDO JAVIER PIZO URBANO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que resuelve de manera negativa la solicitud de pago de las cesantías de forma retroactiva, y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó sus servicios, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y estas son imprescriptibles, y el reconocimiento y pago de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el no pago de las cesantías de forma retroactiva.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas de forma retroactiva por haber ingresado en vigencia de la Ley 131 de 1985, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, cuya nulidad pretende por violación directa del Decreto 1252 del 2000 en el sentido de que no respetó el régimen de cesantías de los soldados voluntarios.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 14 de julio de 2021 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, junto con la constancia de notificación. Documentos que fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

Examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

> *"**Artículo 43**.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[1]. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *"(…) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (…)"*[2].

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia[3] de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en definitivo.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor Fernando Javier Pizo Urbano se retiró del servicio el 28 de febrero de 2019[4].
- A través de la Resolución No. 265899 del 19 de junio de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante[5].
- El 29 de septiembre de 2020, el demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías de forma retroactiva[6].

En el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reconocimiento y pago de cesantías "*aplicando el régimen de retroactividad*"; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 265899 del 19 de junio de 2019, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 28 de febrero de 2019, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 265899 del 19 de junio de 2019, 10 de julio de la misma anualidad[7] y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 22 de diciembre de 2020, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad de cuatro meses.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor FERNANDO JAVIER PIZO

---

[4] Archivo 10ResolucionCesantiasDefinitivas
[5] Archivo 10ResolucionCesantiasDefinitivas
[6] Folios 08 a 10, Archivo 02DemandaAnexos
[7] Archivo 11NotificacionResolucion

URBANO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 265899 del 19 de junio de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de un año para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ec2bdcf00af442c6cd35c2cdda722676301e9edc29c212bf5bceef4b66cf7c**
Documento generado en 27/08/2021 07:07:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica